Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 12 de setiembre de 2014.

D I R E C T O R I O

VISTO: la situación de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A., intermediario de valores, cuyas actividades fueron suspendidas preventivamente por resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014.

RESULTANDO: I) que por resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014 se dispuso suspender preventivamente todas las actividades de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. e inmovilizar todos los activos propios y de clientes, en cuentas a nombre del intermediario de valores y de su accionista, Pedro Orlando Magenties, otorgándosele vista de la propuesta de retiro de la autorización para funcionar, con la consiguiente baja de la empresa del Registro de Mercado de Valores, Sección Bolsa de Valores e Intermediarios;

II) que OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A., es una sociedad anónima inscripta en el Registro del Mercado de Valores, Sección Bolsa de Valores e Intermediarios, el 18 de marzo de 2005;

III) que, según lo que surge de dicho Registro, Pedro Orlando Magenties es el propietario del 100 % (cien por ciento) del paquete accionario de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. y ejerció el cargo de Presidente del Directorio, hasta el 13 de noviembre de 2013;

IV) que con fecha 19 de noviembre de 2013, Openworld Sociedad de Bolsa S.A. comunicó a la Superintendencia de Servicios Financieros que en asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 13 de noviembre de 2013, se aceptó la renuncia de los miembros del Directorio de la sociedad, quedando en su lugar las siguientes personas: Presidente, Reinilson Andrade e Silva y Vicepresidente, Patricia López Gordano, quien además, ejerce el cargo de Oficial de Cumplimiento;

V) que el 28 de febrero de 2014 se presentó ante la Superintendencia de Servicios Financieros la solicitud de autorización de transferencia del 99% del paquete accionario de la sociedad, a favor de Reinilson Andrade e Silva, la que se encuentra actualmente en trámite, sin perjuicio de lo cual el contrato de compraventa de acciones fue celebrado el 30 de octubre de 2013;

VI) que la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014, fue notificada a OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. en fecha 10 de julio de 2014 y con fecha 15 de julio de 2014, la sociedad tomó vista de todas las actuaciones contenidas en el expediente N° 2014-50-1-4258;

VII) que dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 105 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. presentó descargos con relación a la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014;

VIII) que en su defensa, Openworld Sociedad de Bolsa S.A. manifestó que:

a) los valores y saldos de efectivo de sus clientes no estaban en riesgo alguno, básicamente porque se habría probado en forma fehaciente y objetiva, que se poseía el 100% de dichos activos y por lo tanto, la sociedad se encontraba en condiciones de devolver y/o transferir dichos activos en forma inmediata a cada uno de sus clientes, donde estos indicaran;

b) el producto “Swiss Group” se *“habría”* comercializado hasta el año 2011 o 2012 por parte de Pedro Orlando Magenties y sus ejecutivos, como actividad de colocación independiente de la sociedad, en un período anterior a la compraventa de acciones de la citada sociedad por parte de Reinilson Andrade e Silva, no habiendo OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. *“jamás”* comercializado o realizado operaciones de intermediación de valores del referido producto;

c) el señor Reinilson Andrade e Silva adquirió el 99 % del paquete accionario de la sociedad, tomando el efectivo control y posesión y ejerciendo los derechos derivados de su calidad de accionista, sin contar con la preceptiva autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, por entender que se trataba de una *“formalidad”*;

IX) que OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. no efectuó descargos relacionados con la omisión de informar las designaciones y modificaciones del personal superior;

X) que OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. solicitó el diligenciamiento de prueba documental y testimonial, toda la cual se encuentra agregada de fojas 407 a 441, 571 a 581 y 588 a 599 del expediente N° 2014-50-1-4258, donde se incluía la declaración de Pedro Orlando Magenties en calidad de testigo, quien no compareció, procediendo posteriormente la sociedad de bolsa a renunciar a dicho testimonio;

XI) que con fecha 20 de agosto de 2014, OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. tomó nuevamente vista por el término de diez días hábiles de todas las actuaciones, incluido el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, no efectuando nuevos descargos;

XII) que el accionista de la sociedad, Pedro Orlando Magenties, fue notificado en fecha 17 de julio de 2014 de la resolución D/211/2014, no habiendo comparecido en estas actuaciones;

XIII) que los servicios de la Superintendencia de Servicios Financieros analizaron todos los antecedentes, incluyendo los descargos y las pruebas ofrecidas por OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A., emitiendo el informe correspondiente, el cual luce de fojas 655 a 665 del expediente N° 2014-50-1-4258;

XIV) que ante la solicitud cursada por OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. y de acuerdo con lo previsto en el numeral 5) de la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014, el Superintendente de Servicios Financieros autorizó, mediante SSF-472-2014 de 8 de agosto de 2014, a OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. a dar cumplimiento a la transferencia de los valores de los clientes a otros intermediarios y al retiro de sus saldos en efectivo, siguiendo las instrucciones impartidas por los mismos, según los detalles agregados en el anexo que forma parte de la mencionada resolución, tramitada en expediente N° 2014-50-1-4400;

XV) que OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. intentó transferir fondos por un total de U$S 2:050.000 (dólares americanos dos millones cincuenta mil) en favor de una sociedad panameña, sin estar comprendida en las autorizaciones específicas de devolución de valores y efectivo que fueran dispuestas por la referida resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros SSF-472-2014 de 8 de agosto de 2014 y por tanto, en contravención de la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014;

XVI) que la sociedad panameña a la cual se intentó transferir los fondos referidos en el Resultando XV) no figuraba como cliente de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. a la fecha de suspensión de actividades, en el inventario suministrado a la

Superintendencia de Servicios Financieros mediante acta de 10 de julio de 2014, así como tampoco otra sociedad que luego de esa fecha fuera informada como cliente;

XVII) que de acuerdo con lo manifestado por la Vicepresidente de la sociedad, Patricia López Gordano, la transferencia que se pretendió realizar fue en cumplimiento de instrucciones cursadas por nota de fecha 20 de junio de 2014, las cuales no habían sido aceptadas a la fecha de la suspensión de actividades;

XVIII) que con fecha 2 de julio de 2014, OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. fue notificada, por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, de la resolución mediante la cual se intervino la entidad que impartió la instrucción mencionada en el Resultando XVII), advirtiendo que ninguna de las personas que antes representaba a dicha empresa, se encontraba autorizada para realizar ningún tipo de transacción relacionada con cuentas de la referida institución;

XIX) que Patricia López Gordano fue quien suscribió las notas de fecha 27 de agosto de 2014, donde se instruyeron las transferencias por el monto referido en el Resultando XV) al Banco Bandes Uruguay S.A.;

XX) que asimismo, se intentó transferir la suma de U$S 1:047.708,15 (dólares americanos un millón cuarenta y siete mil setecientos ocho con 15/100) desde un custodio, suma que constituye el importe total de efectivo aprobado por la resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros SSF-472-2014 de 8 de agosto de 2014, cuando dicho monto también comprendía saldos en efectivo en otros custodios;

XXI) que de acuerdo con los estados contables de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. al 31 de marzo de 2014, se constata situación de insolvencia, la cual asciende a $ 195.644 (pesos uruguayos ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro);

XXII) que de acuerdo con las propias manifestaciones de las autoridades de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A., efectuadas en los descargos, el Presidente de la misma debió realizar aportes por una cifra superior a U$S 170.000 (dólares americanos ciento setenta mil) a efectos de atender el pago de juicios y de déficits financieros de la empresa, lo que determina que la situación de insolvencia haya aumentado respecto de la cifra referida en el Resultando XXI);

XXIII) que OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. no ha presentado los estados contables al 30 de junio de 2014 y de acuerdo con manifestaciones de la Vicepresidente de la sociedad a la Superintendencia de Servicios Financieros, no se dará cumplimiento a dicha presentación, debido a que el 29 de agosto de 2014 se despidió a todo el personal;

XXIV) que de lo expuesto en el Resultando XXIII) surge que el Directorio de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. resolvió en forma inconsulta, sin aviso previo y sin adoptar previsiones de continuidad, la rescisión de los contratos con sus empleados, proveedores de sistemas y de comunicaciones, dejando a la entidad sin capacidad operativa;

XXV) que de acuerdo con lo referido en los Resultandos XXI) y XXIV), se verifican las causales de disolución previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 159 de la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989.

CONSIDERANDO: I) que se mantienen las razones de mérito que dieron lugar a la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014, en la medida que:

a) Reinilson Andrade e Silva tomó el efectivo control y posesión de la sociedad, ejerciendo los derechos derivados de su calidad de accionista, sin contar con la preceptiva autorización previa del Banco Central del Uruguay, lo cual determina el incumplimiento del artículo 99 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009;

b) ha quedado comprobado que OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A., desde el inicio de sus actividades, realizó operaciones de intermediación de valores con productos identificados como *"Swiss Group",* utilizando en varias oportunidades las cuentas bancarias de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. para instrumentar las compras de dichos productos para los inversores;

c) las operaciones de intermediación de valores referidas en el literal anterior, no fueron incorporadas en los registros que la empresa debía llevar obligatoriamente por su condición de intermediario de valores autorizado por el Banco Central del Uruguay, lo que representa un flagrante incumplimiento del artículo 102 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, de los artículos 290 y 300 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y de las Comunicaciones N° 2012/082 (Registro de clientes) y N° 2013/071 (Registro de Operaciones);

d) el contenido de la nota de la Vicepresidente, Patricia López Gordano, de 7 de mayo de 2014, es manifiestamente inconsistente con las declaraciones consignadas en acta de 17 de junio de 2014, lo cual constituye una clara obstrucción a las actuaciones de inspección y fiscalización de la Superintendencia de Servicios Financieros (numeral 9 del artículo 119 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y artículo 364 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores);

e) el desconocimiento mostrado por los responsables de la empresa respecto de los productos que comercializaban, identificados como *"Swiss Group"*, así como la falta de información suficiente dada a sus clientes sobre el valor que se les vendía y sobre su emisor, constituyen un apartamiento a la responsabilidad que le cabe al intermediario de valores, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 102 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y artículos 208.2 y 210 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores;

f) los productos de *"Swiss Group"* eran vendidos a los clientes en las oficinas de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A., por sus ejecutivos y a través de su infraestructura, tratándose de operaciones propias del giro de la empresa, por lo que resulta insostenible que no se tratara de actividad imputable a dicha firma intermediaria de valores;

g) el hecho de haber realizado la actividad de colocación de los productos de *"Swiss Group"*, como actividad independiente del resto de la actividad de la empresa, constituye una flagrante violación normativa, en tanto no es posible realizar actividad de intermediación de valores, sin la autorización a la que refiere el artículo 96 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009;

h) se comprobó que en OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. existieron designaciones y modificaciones en la nómina de personal superior que no fueron comunicadas a la Superintendencia de Servicios Financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 143, 245, 294, 295 y 296 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

i) OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. no actuó con el debido profesionalismo, cuidado y diligencia en oportunidad de realizar sus actividades de intermediación

de valores, por lo cual no veló adecuadamente por la protección de los intereses de los inversores, en particular de aquellos que operaron con los productos de *"Swiss Group"*;

II) que en virtud de las consideraciones referidas precedentemente, OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. ha incurrido en graves contravenciones a las normas legales y reglamentarias vigentes, así como a las prácticas de rectitud comercial y profesional, deberes de información y exigencias prudenciales, en su actividad como intermediario de valores;

III) que las pruebas ofrecidas y los descargos formulados por OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. respecto de la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014, que se detallaron en los Resultandos VI) a XII), no controvirtieron los incumplimientos regulatorios detallados en el Considerando I), que son los mismos que motivaron la adopción de la suspensión de actividades, en la medida que:

a) si bien las conciliaciones de valores y saldo de efectivo de clientes, realizadas a la fecha de la suspensión, no registran diferencias significativas, se ha comprobado que a través de la estructura de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. se comercializaron productos que no fueron registrados en sus libros (*"Swiss Group"*) y precisamente, los tenedores de esos valores son los que han presentado denuncias reclamando la devolución de sus inversiones en virtud de haberse enterado de la cesación de pagos de Swiss Group Corporation, situación que constituye una fuente de riesgos e incertidumbre sobre los activos de clientes de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A., en la medida que afecta la reputación, transparencia y confianza del intermediario de valores, sin perjuicio del impacto sobre su situación patrimonial que pudiera sobrevenir por una eventual responsabilidad civil;

b) la situación de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. se ve agravada por la insuficiente información que ha aportado, como prueba, a los efectos de contar con elementos de juicio que permitan cuantificar el impacto de las denuncias de los clientes que adquirieron productos *"Swiss Group"*, reconociendo, en sus descargos, que esta situación le ha provocado una corrida de clientes y en consecuencia, problemas de déficit financiero tales que obligaron a integrar más de U$S 170.000 (dólares americanos ciento setenta mil) en los últimos meses;

c) los argumentos de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. en relación con la comercialización de productos *"Swiss Group"* son confusos y contradictorios, teniendo en cuenta las evidencias obtenidas con anterioridad a la adopción de la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014, así como las pruebas diligenciadas posteriormente: la defensa articulada va desde la negación, lisa y llana, respecto a la comercialización de dichos productos (*"jamás"*), hasta el reconocimiento, en determinado momento, de la probabilidad que ello hubiera ocurrido (*"habría"*), siendo Magenties y sus ejecutivos, quienes comercializaron los productos, lo cual aconteció, obviamente, con anterioridad al cambio de accionista;

d) dos ex empleados de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. reconocen en sus testimonios que en las oficinas de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. y utilizando la estructura organizativa de la misma, se ofrecían y comercializaban los referidos productos y que los mismos no eran registrados en los libros de la sociedad;

e) resulta inadmisible el argumento de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. en cuanto a que la autorización previa para la transferencia de acciones sea considerada una mera "formalidad" carente de relevancia, ya que no solamente

se trata de una exigencia preceptivamente impuesta por el artículo 99 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, sino también porque, según los propios dichos de la sociedad, se está ante un nuevo accionista que es un *"reconocido economista que ha actuado en altos cargos jerárquicos en instituciones bancarias de primer nivel";*

f) por otra parte resulta inaceptable que OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. informe en Notas a los estados contables al 31 de marzo de 2014, bajo el título "Cambio de Accionistas y Directorio" (Nota N° 1.3), la *"intención"* que el accionista, Pedro Orlando Magenties venda el 99% de sus acciones a Reinilson Andrade e Silva, cuando los referidos estados contables fueron presentados en la Superintendencia de Servicios Financieros, el día 21 de julio de 2014, es decir posteriormente, tanto al 17 de junio del corriente, oportunidad en la cual Reinilson Andrade e Silva declaró ante representantes del Banco Central del Uruguay, que había firmado y pagado el precio por la transferencia de acciones de la Sociedad desconociendo la exigencia legal de obtener la autorización previa correspondiente (Resultando VIII de la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014), como al 30 de octubre de 2013, fecha en la que se firmó el contrato de compraventa de acciones y se pagó el precio correspondiente (Resultando V de la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014);

IV) que de las pruebas diligenciadas y descargos formulados no surgen elementos que ameriten la modificación de la propuesta de retiro de la autorización para funcionar oportunamente formulada;

V) que asimismo, en actuaciones posteriores se verificaron graves contravenciones a lo dispuesto en la resolución D/211/2014 de 9 de julio de 2014 que dispuso la suspensión de actividades, conforme lo que surge de los Resultando XV), XVI), XVII), XIX) y XX);

VI) que el intento de transferencia de fondos a que refieren los Resultando XV) y XX), constituye una falta extremadamente grave, más aún, si se tiene en cuenta el importe que se pretendía transferir y que en la operación participó directamente la Vicepresidente de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A., quien además, reviste el cargo de Oficial de Cumplimiento;

VII) que las decisiones del Directorio de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. referidas en los Resultando XXIII y XXIV), además de dejarla sin capacidad operativa, no señalan formas alternativas a efectos que los clientes y demás partes interesadas se contacten con la sociedad, puedan concertar la realización de las operaciones relativas a la devolución de sus valores, ni aseguran la obtención de saldos contables, ni estados de cuenta, ni resguardo de la documentación e información, todo lo cual constituye un entorpecimiento inadmisible e injustificado de la labor de supervisión;

VIII) que en virtud de la magnitud de los incumplimientos detectados, corresponde aplicar la máxima sanción prevista en el régimen sancionatorio (numeral 6 del artículo 118 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009);

IX) que en virtud de la insolvencia de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. corresponde disponer su liquidación en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009;

X) que a la fecha se mantienen valores y fondos de clientes de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. pendientes de transferencia, los que según lo establecido en el artículo 109 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, no pueden ser objeto de medidas preventivas o de ejecución, que pudieran promoverse para

asegurar el cobro de deudas del intermediario de valores, no integrando la masa activa en caso de liquidación, por lo que se entiende conveniente facultar, en forma explícita, al Liquidador Delegado, a efectos de proceder a transferir los valores y el efectivo de clientes de acuerdo a las instrucciones que los mismos realicen.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto en el literal M) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, a los artículos 99, 100, 102, 105, 106, 108, 109, numeral 6 del artículo 118, numerales 2 y 9 del artículo 119 y 120 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, a los artículos 143, 208.2, 210, 245, 249, 290, 294, 295, 296, 300 y 364 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, a las Comunicaciones del Banco Central del Uruguay números 2012/082 y 2013/071, a las resoluciones D/211/2014 de 9 de julio de 2014 y SSF-472-2014 de 8 de agosto de 2014, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 14/303 de 10 de setiembre de 2014, a lo informado por la Superintendencia de Servicios Financieros el 11 de setiembre de 2014 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2014-50-1-4258,

SE RESUELVE:

1) Sancionar a OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. con la cancelación de sus actividades y el retiro de la autorización para funcionar.

2) Dar de baja a OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. del Registro del Mercado de Valores, Sección Bolsa de Valores e Intermediarios.

3) Disponer la disolución y el consiguiente estado de liquidación en sede administrativa de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A..

4) Designar en carácter de Liquidador Delegado del Banco Central del Uruguay en OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. al contador Weimar Mario Baccino Rial quien, en el ejercicio de sus funciones como Liquidador Delegado, tendrá las más amplias facultades que le asigna la ley.

5) Autorizar al Liquidador Delegado del Banco Central del Uruguay a dar cumplimiento a las transferencias de valores y saldos de efectivo de clientes de OpenWorld Sociedad de Bolsa S.A. de acuerdo con las instrucciones que impartan los mismos.

6) Notificar a los custodios: Bolsa de Valores de Montevideo, Banco Bandes Uruguay S.A., Bulltick LLC, Interactive Brokers y Nuevo Banco Comercial S.A., lo resuelto en los numerales 1) a 5).

7) Notificar a Openworld Sociedad de Bolsa S.A., a su accionista, Pedro Orlando Magenties, a su Presidente, Reinilson Andrade e Silva y a su Vicepresidente, Patricia López Gordano, lo resuelto en los numerales 1) a 6).

8) Notificar al Liquidador Delegado la presente resolución.

9) Emitir una comunicación dando cuenta de lo resuelto en los numerales 1) a 4).
(Sesión de hoy – Acta Nº 3174)
(Expediente Nº 2014-50-1-4258)

Elizabeth Oria
Secretaria General

sn/ds/vp
Cat: P